



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

**Procedimiento** **Especial**

**Sancionador**

**Expediente:** TEE-PES-04/2025.

**Denunciante:** [REDACTED].

**Denunciado:** [REDACTED].

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se declara la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a [REDACTED], se imponen sanciones y se dictan medidas de reparación integral.

## Índice

ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERACIONES.....	6
Primera. Competencia .....	6
Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género .....	6
Tercera. Denuncia .....	7
Cuarta. Incomparecencia del denunciado a la audiencia .....	10
Quinta. Alegatos .....	10
Sexta. Estudio de fondo .....	10
6.1 Análisis probatorio de los hechos .....	10
6.1.1 Reglas probatorias.....	11
6.1.2 Medios de prueba .....	13
6.1.3 Hechos acreditados.....	15

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

6.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG .....	22
6.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación .....	23
6.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral.....	26
6.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY .....	47
6.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG .....	50
6. 3 Responsabilidad del denunciado .....	53
6. 4 Calificación de la falta, individualización de la sanción y las medidas de reparación integral .....	53
6.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	53
6.4.2 Medidas de reparación integral.....	62
6.4.2.1 Otras medidas de no repetición .....	75
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	76
R E S U E L V E.....	77

### Glosario

<b>Autoridad administrativa instructora o IEEN</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit</b>	LAMVLVNAY
<b>Ley Electoral LEGIPE</b>	Ley Electoral del Estado de Nayarit Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **ANTECEDENTES**

### **Primero. Presentación de la denuncia**

Por escrito presentado ante el IEEN el día quince de agosto, la ciudadana [REDACTED] presentó denuncia por actos que estima actualizan VPG, en perjuicio de la [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten ser titulares o administradores del perfil de Facebook "[REDACTED] y [REDACTED]"<sup>2</sup>.

### **Segundo. Radicación, prevención y reserva**

Por acuerdo de dieciocho de agosto, el IEEN radicó la denuncia con el número de expediente **IEEN-DJ-PES-011/2025**; formuló prevención a la [REDACTED] a efecto de que ratificara la denuncia presentada; y, reservó su admisión o desechamiento<sup>3</sup>.

---

2 A fojas 3 a 8 del expediente.

3 A fojas 10 y 11 del expediente.

### **Tercero. Ratificación de denuncia y diligencias preliminares**

Por proveído de veinticinco de agosto<sup>4</sup>, el IEEN tuvo por recibido escrito de consentimiento de la [REDACTED]<sup>5</sup> y, por tanto, ratificada la denuncia; ordenó la realización de diligencias preliminares; y, reservó su admisión o desechamiento.

### **Cuarto. Comparecencia del denunciado**

Realizadas diversas diligencias de investigación, finalmente, el ciudadano [REDACTED] compareció a las oficinas de la Dirección Jurídica del IEEN, a efecto de manifestar ser el titular y creador de los perfiles Facebook "[REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]"<sup>6</sup>.

### **Quinto. Admisión**

El veinte de noviembre, el IEEN admitió la denuncia en vía de PES en contra del denunciado, por la modalidad de violencia simbólica y por medios digitales prevista en los artículos 294, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de la LAMVLVNAY.

Además, ordenó el emplazamiento de las partes, señaló fecha para audiencia y reservó para esta, lo relativo a la calificación de los medios de prueba<sup>7</sup>.

---

4 A fojas 21 y 22 del expediente.

5 Escrito visible a fojas 19 y 20 del expediente.

6 A foja 102 del expediente.

7 A fojas 104 a 106 del expediente.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

### **Sexto. Medidas cautelares**

Por acuerdo IEEN-MC-CPQYD-005/2025, de veinticuatro de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN declaró la procedencia de las medidas cautelares -punto PRIMERO-, y ordenó al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar o eliminar el comentario indicado -punto SEGUNDO-, así como rendir el informe respectivo -punto TERCERO-<sup>8</sup>.

En ese sentido, por oficio IEEN-DJ-278/2026, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, remitió a este Tribunal el acta de Oficialía Electoral IEEN/OE/050/2025, de la que se advierte que los enlaces que contienen las publicaciones denunciadas no se encuentran disponibles.

### **Séptimo. Audiencia**

El veintiséis de noviembre, se celebró la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, y en ella se ordenó remitir los autos a este Tribunal<sup>9</sup>.

### **Octavo. Recepción en el Tribunal**

Por acuerdo de veintiocho de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los autos del expediente **IEEN-DJ-PES-011/2025** y demás documentación atiente; y, ordenó la integración y registro del

---

8 A fojas 118 a 157 del expediente.

9 A fojas 114 a 117 del expediente.

expediente **TEE-PES-04/2025**, así como su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**<sup>10</sup>.

### **Noveno. Radicación en Ponencia**

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera. Competencia**

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de VPG, conducta sancionada en la Ley Electoral y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111, de la LEGIPE; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral.

### **Segunda. Metodología: juzgar con perspectiva de género**

Del análisis integral de las constancias de autos y de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de la otrora Primera Sala de la

---

10 A foja 168 del expediente.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

SCJN<sup>11</sup>, en la especie se torna imperativo juzgar con perspectiva de género, por lo que en cada apartado de esta sentencia se explicarán las reglas aplicables.

### **Tercera. Denuncia**

Del análisis con perspectiva de género, se obtiene que la ciudadana que presentó la denuncia manifiesta que el trece de agosto se dio cuenta de la existencia de dos publicaciones en la red social Facebook, de los usuarios "██████████" y de "██████████████████████", que constituyen VPG en perjuicio de la ██████████.

Del perfil "██████████", la publicación denunciada es la siguiente:

---

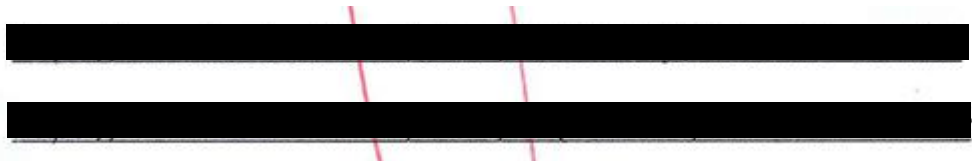
11 Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". En dicho criterio se establecen los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Por su parte, del perfil "[redacted]", la publicación denunciada es la siguiente:



Se agregó que, lo anterior podría ser corroborado en el propio video de la citada red social, en los siguientes enlaces:



Al respecto, debe recordarse que la [redacted] compareció a manifestar su consentimiento para la prosecución de este procedimiento, por lo que debe tenersele con el carácter de denunciante.

#### **Cuarta. Incomparecencia del denunciado a la audiencia**

No obstante haber sido debidamente emplazado<sup>12</sup>, el denunciado no compareció a la audiencia, y tampoco contestó ni ofreció medios de prueba por escrito.

#### **Quinta. Alegatos**

Además de no acudir a la audiencia, las partes no formularon alegatos por escrito.

#### **Sexta. Estudio de fondo**

Para resolver el presente procedimiento, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- *Verificar* si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,
- *Analizar* si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,
- *Proceder* al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y, de establecerse su responsabilidad,
- *Calificar* la falta, *individualizar* la sanción, y en su caso, *imponer* las medidas de reparación integral que correspondan.

### **6.1 Análisis probatorio de los hechos**

---

<sup>12</sup> Constancia de notificación a foja 111 del expediente.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

### **6.1.1 Reglas probatorias**

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior<sup>13</sup>.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima<sup>14</sup>.

Asimismo, juzgar con perspectiva de género implica, para lo que ahora interesa, el que la autoridad del procedimiento tenga que recabar de oficio las pruebas que resulten necesarias, tal y como se obtiene de la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** del máximo tribunal del país.

Ahora bien, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

---

13 De rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

14 De rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo hará prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior<sup>15</sup>.

Lo anterior, con la precisión que **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género.

---

15 De rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

### **6.1.2 Medios de prueba**

En la audiencia del procedimiento se admitieron y desahogaron diversos medios de prueba, como se indica a continuación:

#### **De la denunciante**

Se tuvo a la parte denunciante ofreciendo 7 siete medios de prueba, respecto de los cuales se **admitieron** los siguientes:

- **Documental privada (prueba 1 uno).** Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana que presentó la denuncia, [REDACTED];
- **Documental pública (prueba 3 tres).** Consistente en el acta de la Oficialía Electoral IEEN/OE/035/2025, con la que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas; y,
- **Técnicas (prueba 5 cinco).** Consistente en las publicaciones denunciadas.

Debe señalarse que no se admitieron a la denunciante: la documentación que recabara la autoridad, luego que se dijo no se adjuntó al escrito de denuncia (**prueba 2 dos**); el reconocimiento, inspecciones e investigación de la videograbación publicada (**prueba 4 cuatro**), la presuncional legal y humana (**prueba 6 seis**), así como la instrumental de actuaciones (**prueba 7 siete**), en tanto se indicó que en el PES solo se admiten la prueba documental y la técnica<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> El artículo 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece lo siguiente: En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

No obstante, se advierte que, respecto de la **prueba 2 dos**, el IEEN si recabó la documentación que estimó necesaria, como se señalará enseguida. Tocante a las **pruebas 4 cuatro y 5 cinco**, se aprecia que buscaban acreditar los hechos de los que se da cuenta en la **prueba 3 tres** (acta IEEN/OE/035/2025).

### **Del IEEN**

De las pruebas recabadas de oficio, se admitieron las siguientes:

- 1. Documentales públicas.** Consistente en los oficios IEEN/Presidencia/1495/2025 e IEEN/Presidencia/1553/2025 por los que se solicitó colaboración al INE para su solicitar a su vez información a Meta Platforms Inc;
- 2. Documental privada.** Informe de Meta Platforms Inc;
- 3. Documental pública.** Consistente en el acta IEEN/OE/035/2025 de la Oficialía Electoral del IEEN;
- 4. Documental pública.** Consistente en el oficio IEEN-DJ-342/2025 por el que se solicitó información del denunciado a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit;
- 5. Documental pública.** Consistente en oficio FEDE-NAY/191.10/2025, por el que se contestó el oficio anterior y se remitió documentación;
- 6. Documental pública.** Consistente en acta IEEN/OE/045/2025, por la que se certificó la existencia de los perfiles "**[REDACTED]** y **[REDACTED]** **[REDACTED]**";



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

- 7. Documental pública.** Consistente en oficio IEEN-DJ-374/2025 por el que se solicitó información respecto de si el denunciado estaba en el registro de personas sancionadas por VPG; y,
- 8. Documental pública.** Consistente en acta de comparecencia del denunciado.

### **Del denunciado**

Como se precisó en antecedentes, el denunciado no acudió a la audiencia de ley y no compareció por escrito a contestar la denuncia o a ofrecer medios de prueba.

#### **6.1.3 Hechos acreditados**

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral, juzgando con perspectiva de género, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

#### **Está acreditada:**

##### **1) La calidad de la denunciante;**

Es un hecho notorio que la [REDACTED] fue electa para el periodo 2024-2027, y que ha ejercido el cargo hasta el día de hoy.

##### **2) Las manifestaciones denunciadas; y,**

##### **3) La participación del denunciado en carácter de autor;**

Están acreditados estos dos últimos puntos, luego que merecen **valor probatorio pleno** las actas **IEEN/OE/035/2025**, **IEEN/OE/045/2025** y la de comparecencia del denunciado - pruebas **3, 6 y 8** recabadas por el IEEN, respectivamente-, al tratarse de documentales públicas, esto es, documentación elaborada por personas servidoras públicas habilitadas por el orden jurídico para ello.

Así, el acta **IEEN/OE/035/2025** acredita la existencia de las publicaciones denunciadas el treinta de julio, en los usuarios de Facebook "**[REDACTED]**" y "**[REDACTED]**". Por su parte, de dicha acta, la **IEEN/OE/045/2025** y la de comparecencia del denunciado<sup>17</sup>, se acredita la participación del denunciado en carácter de autor de las publicaciones, en tanto en las dos primeras actas se da cuenta de los perfiles o usuarios en que fueron publicadas las manifestaciones denunciadas, y en la comparecencia ante el IEEN reconoce ser titular y creador de dichos usuarios.

En efecto, está acreditada la existencia de las dos publicaciones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. La primera, correspondiente al perfil de "**[REDACTED]**"<sup>18</sup>, de fecha treinta de

---

17 Acta que obra a foja 102 del expediente, y que, en la parte conducente, señala: Hago constar que comparece ante las oficinas de la Dirección Jurídica del IEEN, el C. **[REDACTED]**, mismo que manifiesta ser el titular y creador del perfil de Facebook "**[REDACTED]** y **[REDACTED]**"; acta que se encuentra firmada por el denunciado.

18 A fojas 45 a 48 del expediente.

julio, a las 9: 29 horas, la cual contiene texto en la parte superior, una videograbación a la izquierda, y una imagen a la derecha de dos personas:



Al describir el contenido del video, se asentó lo siguiente:

Acto seguido, procedo a dar clic en el video situado en el costado izquierdo de la publicación, mismo que tiene una extensión de 0:30/0:30 -treinta segundos- en el que se aprecia a una [redacted] en la parte inferior con letras negras las palabras [redacted] *luciendo* [redacted] en la parte superior izquierda se aprecia a una mujer de cabello rizado color negro, hablando en lo que parece ser un pódium en el que se aprecia en letras guinda la palabra "[redacted]", como se observa en la captura de pantalla identificada como "Imagen 6".-----

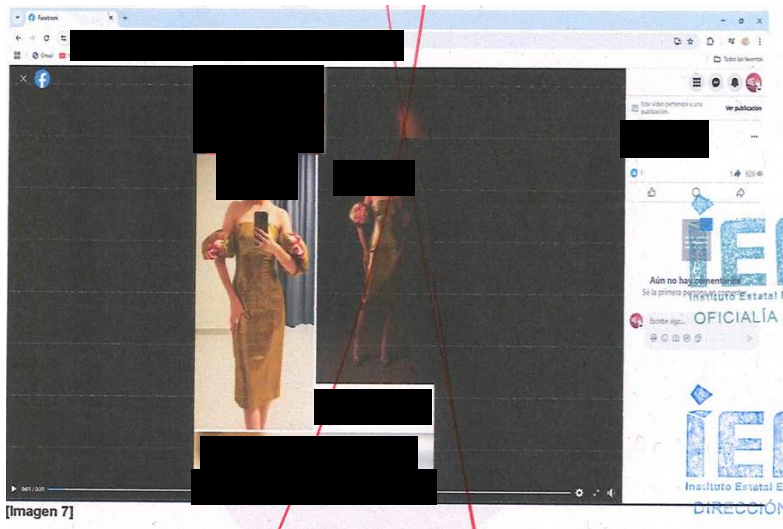
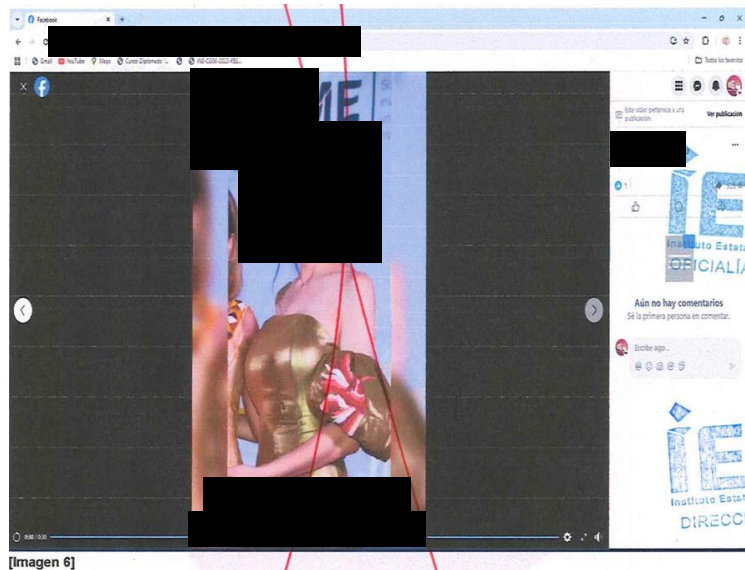
En ese sentido, procedo a reproducir el video en el que se escucha una voz al fondo de una mujer con los diálogos que advierto y, que se transcriben a continuación.-----

*Voz de fondo: "Que si es un gobernante, una [redacted] que anda con lujos, gastándose el dinero de la gente, en sus, este [redacted], ropa de marca, vino de Francia o lo que quieras, esa persona habrá llegado por las siglas de [redacted] pero no tiene nada tiene que ver con nuestro movimiento [voces de fondo]"*

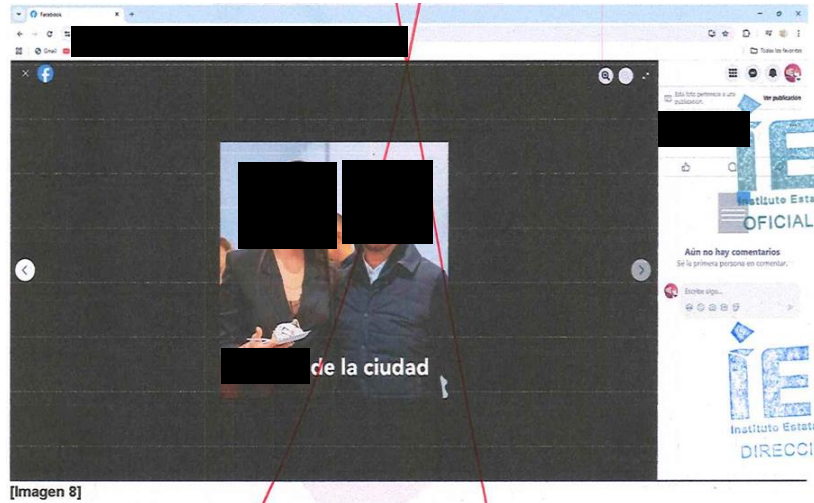
[Fin del video]

Respecto de dicho video, se tomaron un par de imágenes identificadas como 6 y 7. Además, se dejó constancia que la publicación tiene una

reacción, se compartió una vez y fue vista 926 novecientas veintiséis veces:

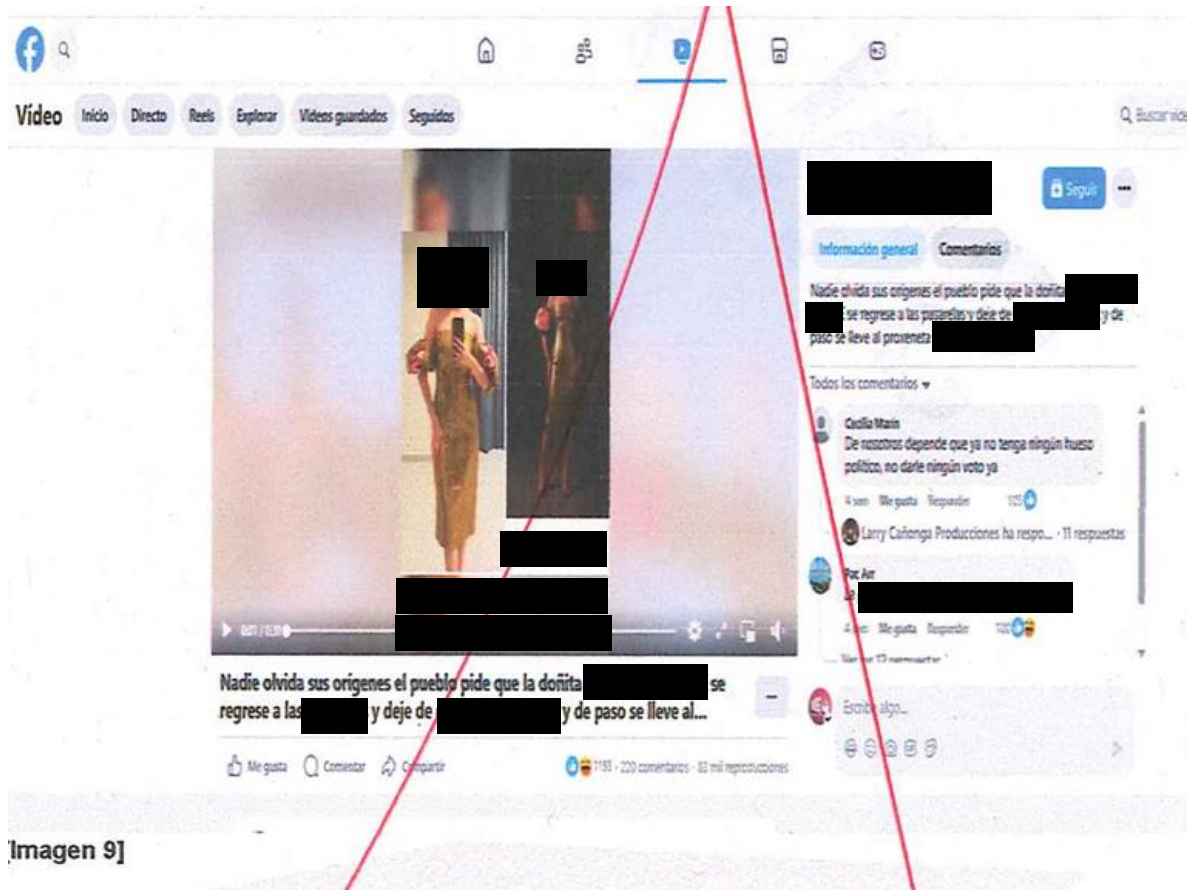


Tocante a la imagen o fotografía de la derecha, la cual tiene 22 veintidós reacciones, fue compartida en 8 ocho ocasiones y no tiene comentarios, se indicó era la siguiente:



[Imagen 8]

De otra parte, también está acreditada la publicación denunciada del perfil " [REDACTED] " <sup>19</sup>, de fecha treinta de julio, a las 9:27 horas, con el enlace e imagen siguiente:



[Imagen 9]

<sup>19</sup> A fojas 49 y 50 del expediente.

Respecto del video que se reproduce, se indicó tenía 1193 mil ciento noventa y tres reacciones, 220 doscientos veinte comentarios y 83000 ochenta y tres mil reproducciones:

En el referido video se aprecia a una mujer, que porta un vestido dorado y tiene en su mano izquierda lo que parece ser un celular, en la parte derecha se aprecia otra mujer de pose con un vestido dorado y en la parte inferior las letras "██████████" asimismo en la parte inferior con letras negras las palabras "██████████ luciendo ██████████", y en la parte superior del video se aprecia a una mujer que se encuentra de pie sobre un podio que tiene las letras de "██████████", en el lado izquierdo la Bandera de México y un fondo pintado en blanco y guinda con las letras "██████████", por lo que procedo a reproducir el video en el que se escucha una voz al fondo de una mujer con

los diálogos que advierto y, que se transcriben a continuación.-----

*Voz de fondo: "Que si es un gobernante, una ██████████ que anda con lujos, gastándose el dinero de la gente, en sus, este ██████████, ropa de marca, vino de Francia o lo que quieras, esa persona habrá llegado por las siglas de ██████████ pero no tiene nada que ver con nuestro movimiento [voces de fondo]"*

[Fin del video]

Por cuanto, a la participación del denunciado como autor de las publicaciones, debe precisarse que las hace en calidad de ciudadano<sup>20</sup> que ejerce el periodismo.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la SCJN, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades que realiza** (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

---

20 A foja 103 del expediente obra la credencial de elector del denunciado, con la cual se identificó en su comparecencia ante el IEEN.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación **como por quien se desenvuelve de forma independiente**<sup>21</sup>, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida<sup>22</sup>. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen<sup>23</sup>.

Así, de la actividad informativa y de crítica política que el denunciado realiza en la red social Facebook, lo cual se invoca como un hecho notorio, luego que está disponible en los perfiles denunciados, lo que se corrobora con la naturaleza de las publicaciones denunciadas, una crítica a la [REDACTED] -cuyo análisis corresponde al fondo del asunto-, así como del antecedente ante este Tribunal, el expediente **TEE-AP-22/2021**, en donde en el acto impugnado se le

---

21 Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

22 Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

23 Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752, de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**".

tuvo como "quien realiza actividad en un medio de comunicación, luego entonces se trata de un ciudadano, persona física que representa un medio de comunicación local"<sup>24</sup>, se concluye que es una persona que ejerce el periodismo.

Finalmente, las pruebas **1, 2, 4, 5 y 7** recabadas de oficio por el IEEN, acreditan que este realizó diversas diligencias de investigación y recibió información para conocer la identidad y localización de la persona administradora de los perfiles de Facebook que contenían las publicaciones denunciadas.

## **6.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG**

El presente PES se admitió en contra del denunciado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 293 y 294, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de la LAMVLVNAY, por presuntos actos que actualizan VPG, en las modalidades **de violencia simbólica y por medios digitales**<sup>25</sup>.

Ahora bien, en la jurisprudencia **21/2018**, la Sala Superior estableció un test de cinco elementos para verificar la existencia de VPG<sup>26</sup>.

---

24 En el expediente **TEE-AP-22/2021** del índice de este Tribunal, consultable en la página [Sentencias](#), se confirmó el acuerdo **IEEN-CLE-090/2021**, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador **CLE-POS-001/2020**, en el que se determinó la responsabilidad del denunciado por hechos de fecha 30 de diciembre de 2019, constitutivos de VPG, consistente en una transmisión en la red social Facebook por la que realizó una consulta, si una diputada -la víctima- u otros dos diputados merecían el premio al "Puerco de Oro", y en el que se le tuvo como "quien realiza actividad en un medio de comunicación, luego entonces se trata de un ciudadano, persona física que representa un medio de comunicación local", consideración visible a página 33 de ese acuerdo consultable en la página de internet del IEEN, [IEEN-CLE-090-2021.pdf](#).

25 Acuerdo de admisión visible a fojas 104 a 106 del presente expediente.

26 Jurisprudencia de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Los cinco elementos son los siguientes: **1)** Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público; **2)** Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas; **3)** Es



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Al respecto, en atención a la directriz de la Sala Guadalajara<sup>27</sup>, en primer término, se verificará si se actualiza alguna hipótesis legal de VPG, y de resultar afirmativo, robustecer o confirmar con el citado test jurisprudencial.

### **6.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación**

En el caso, **se acredita la VPG** prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.

Por principio, el artículo 293 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; **4)** El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres; **5)** Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

<sup>27</sup> Entre otras, la sentencia al expediente **SG-JDC-584/2025**.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

(Énfasis añadido)

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento:** puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento:** basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento:** ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento:** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Además, el presente procedimiento se sigue en contra del denunciado por los siguientes tipos administrativos:

Ley Electoral	LAMVLVNAY
<p><b>Artículo 294.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>...</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>....</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,</p>	<p><b>Artículo 23.</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a</p>

Ley Electoral	LAMVLVNAY
integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada...

### 6.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral

**Se acredita la VPG tipificada en el artículo 293 de la Ley Electoral,** tal y como se demuestra a continuación:

#### Primer elemento: conductas de acción

**Se acredita** el primer elemento, luego que las manifestaciones denunciadas y acreditadas actualizan conductas de acción.

En ese sentido, está colmada la calidad del **sujeto activo**, pues de acuerdo al artículo 220, fracción III, de la Ley Electoral<sup>28</sup>, en relación con el diverso 293, párrafo tercero, de la misma legislación, constituyen infracciones de los **ciudadanos** ejercer actos de VGP, y en la especie, el denunciado es un ciudadano que ejerce el periodismo.

Al mismo tiempo, se colma la calidad de **sujeto pasivo** de la infracción, pues está probado que los actos se dirigen contra una mujer en el ejercicio de un cargo público, el de [REDACTED].

<sup>28</sup> Artículo 220.- Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.  
(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

### **Segundo elemento: basada en elementos de género**

**Se acredita** el segundo elemento, en tanto las conductas se basan en elementos de género y constituyen violencia simbólica.

En la especie, luego que las publicaciones denunciadas constituyen expresiones escritas, en conjunto con imágenes y audio, debe observarse la jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior<sup>29</sup>, en donde se estableció la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) a través del cual se puede verificar si se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, en la cual se establecieron los siguientes elementos:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

---

29 De rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Respecto del último punto, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulado**, la Sala Superior indicó que ello tenía por objeto verificar si las expresiones están relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- 1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;**
- 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;**
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; o
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

### **Aplicación de la metodología para análisis del lenguaje**

La Sala Superior ha establecido que los hechos narrados en la denuncia no deben fragmentarse, pues las personas juzgadoras requieren una aproximación completa, exhaustiva, conjunta e interrelacionada de las conductas, sin variar el orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar<sup>30</sup>, ya que el análisis integral como una unidad permite que no se resten elementos ni el impacto que

---

<sup>30</sup> Véase sentencia **SUP-REP-21/2021**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

éstos pueden generar<sup>31</sup>, y así estar en posibilidad de ver si constituyen o no VPG.

### ➤ **Contexto**

Es un hecho notorio que la denunciante es ██████████ de ██████████. Actualmente ejerce el cargo en un segundo periodo constitucional, luego que en el proceso electoral de 2024 fue ██████████.

El denunciado es un periodista que se identifica como "██████████ ██████████", titular y creador de los perfiles o usuarios de Facebook "██████████" y "██████████". Es un hecho notorio, que parte sustantiva de su contenido es de información y crítica política.

El treinta de julio, en cada uno de dichos perfiles realizó una publicación que tienen en común un texto y una videograbación. En el primero de los usuarios, además se incluyó una imagen de la denunciante y de un hombre.

En la publicación del usuario "██████████", la videograbación tuvo una acción reacción, fue compartida en 1 una ocasión y fue vista 966 novecientas sesenta y seis veces. Por su parte, la imagen cuenta con 22 veintidós reacciones, fue compartida en 8 ocho ocasiones y no tiene comentarios.

---

31 Jurisprudencia **24/2024** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**".

Tocante a la publicación del usuario "████████████████████", la videograbación cuenta con 1193 mil ciento noventa y tres reacciones, 220 doscientos veinte comentarios y 83000 ochenta y tres mil reproducciones.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un **contexto digital** mediante dos publicaciones alojadas en internet al momento de la denuncia<sup>32</sup>.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que previamente al análisis de fondo<sup>33</sup>, se debe determinar:

- Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el **poder** es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

---

32 Sirve de apoyo para estas consideraciones, la sentencia **SUP-PSC-3/2026**.

33 De conformidad con la página 139 del Protocolo.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

No obstante, es necesario hacer referencia a que la violencia mediática y digital tiene distintos factores que generan un plano de violencia que puede afectar de manera asimétrica a quienes la padecen. Esto derivado de que, esta violencia tiene un efecto silenciador, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales<sup>34</sup>.

De igual manera, mediante el plano digital, se genera un efecto de expansión más rápido de la violencia, que es importante referir que **se encuentra de manera permanente en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global**<sup>35</sup>. Por lo que se trata de una violencia que se genera de manera continua.

En ese sentido, la permanencia de contenido cargado de estereotipos de género en sitios de internet trasciende el momento de su emisión, pues permanece disponible para su consulta mediante búsquedas en

---

34 Consultado en La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA, en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> página 11.

35 Consultado en "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA", en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>, p. 15, datos retomados de Amnistía Internacional, 2017 y el Informe acerca de la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

línea. Esto implica que sus efectos se reproducen y actualizan cada vez que dicho material es utilizado para desvalorizar o demeritar a las mujeres.

Así, este tipo de violencia, junto con los medios de comunicación que la difunden y las personas que participan en el diseño y circulación de esos contenidos, ejercen influencia significativa debido al grado de notoriedad que poseen frente a quienes los consultan. Asimismo, generan una marcada **asimetría** en el espacio digital, la cual opera como un efecto silenciador, reforzando su subordinación simbólica y dificultando el ejercicio pleno de sus derechos en entornos digitales.

Finalmente, la prueba ofrecida en la denuncia y la recabada de oficio por el IEEN es suficiente para la presente instancia.

➤ **Las expresiones objeto de análisis**

Las expresiones que serán analizadas son aquellas cuya existencia se acreditó en el apartado 6.1.3 de esta resolución, y que consisten en expresiones escritas y verbales, en unión de imágenes.

Las publicaciones de los usuarios “**[REDACTED]**” y “**[REDACTED]**” tienen en común los siguientes elementos:

- **Texto de las publicaciones:** “Nadie olvida sus orígenes, el pueblo pide que la **[REDACTED]** se regrese a las

██████████ y deje de ██████████ en (sic) ██████████ y de paso se lleve al ██████████ -énfasis añadido-<sup>36</sup>; y,

- **Videograbación:**

**Audio** -voz de una mujer-: "Que si es un gobernante, una ██████████ que anda con lujos, gastándose el dinero de la gente, en sus, este ██████████, ropa de marca, vino de Francia o lo que quieras, esa persona habrá llegado por las siglas de Morena pero no tiene nada tiene que ver con nuestro movimiento".

**Imágenes:** imágenes de la denunciante en vestido.

**Leyenda:** " ██████████ luciendo Vestido de marca \$18, 000".

Además, en la publicación del perfil " ██████████ ", se incorporó una imagen o fotografía:

- Imagen de la denunciante junto a un hombre, con la leyenda: " ██████████ de la ciudad".

➤ **Significado de las palabras**

A juicio de este Tribunal, las palabras que pudieran contener cargas de género son " ██████████ ", " ██████████ ", " ██████████ ", " ██████████ ", " ██████████ " y " ██████████ ".

---

36 Con la precisión que en la publicación del perfil " ██████████ " falta una N al apellido ██████████.

Las siguientes palabras se utilizaron en un sentido literal:

- [REDACTED]: forma diminutiva o afectiva de [REDACTED]. De acuerdo con el diccionario, el sufijo *ita* e *ito*, tiene valor diminutivo o afectivo<sup>37</sup>.
- [REDACTED]: pasillo estrecho y algo elevado, destinado al desfile de artistas, modelos, etc., para que puedan ser contemplados por el público<sup>38</sup>.
- [REDACTED]: persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona<sup>39</sup>.

El término “[REDACTED]” se emplea como referencia a mujer. El diccionario lo define como un tratamiento de respecto que se antepone al nombre de pila de las mujeres o a la designación afectiva que lo sustituye: [REDACTED] *Chole*, [REDACTED] *Josefa Ortiz de Domínguez*, [REDACTED] *Jimena*<sup>40</sup>. Sin embargo, determinar si fue con respeto o no, corresponde al apartado de intención del mensaje.

Ahora bien, los términos [REDACTED] y [REDACTED], son términos coloquiales utilizados en Nayarit y México, el primero para indicar que una

---

37 Entrada 3 en el Diccionario de la Lengua Española, consultable en [REDACTED]

38 Aceptación 4 del Diccionario de la Lengua Española, consultable en [REDACTED]

39 Diccionario de la Lengua Española, consultable en [REDACTED]

40 Diccionario del Español de México, consultable en [REDACTED]



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

persona es ratera o ladrona<sup>41</sup>, y el segundo, para concluir que alguien molestó o causó daño<sup>42</sup>.

➤ **Definir el sentido del mensaje**

El denunciado dirige expresiones a la denunciante en su calidad de [REDACTED], para cuestionar su capacidad para gobernar.

El término [REDACTED] se dirige a la persona que se identifica como [REDACTED].

Finalmente, la expresión "[REDACTED] de la ciudad" se dirige a la denunciante y al hombre con el que aparece en la imagen o fotografía.

➤ **Verificar la intención en la emisión del mensaje**

En el caso, si bien las manifestaciones denunciadas se realizaron en un ejercicio periodístico por parte del denunciado, al criticar la actividad pública de la [REDACTED], una vez que se analizan de modo directo, integral y contextual, se concluye que rebasaron los límites de la libertad de expresión, desvirtuándose el manto protector del periodismo, al basarse en elementos de género y actualizar violencia simbólica, expresiones estereotipadas porque: **I) constituyen lenguaje sexista**, al emplearse una referencia de género en diminutivo - [REDACTED] - ; y, **II) reproducen los estereotipos de género** de que las mujeres no

41 En esa línea el Diccionario del Español de México, consultable en [REDACTED]

42 Aceptación 1 uno del Diccionario del Español de México, consultable en [REDACTED]

son capaces de desempeñar cargos públicos, deben ocuparse de actividades de carácter privado, y priorizan su apariencia física.

Como lo ha indicado la Sala Superior<sup>43</sup>, cuando en una situación concreta esté en juego el derecho fundamental a una vida libre de violencia, del que es titular la denunciante<sup>44</sup>, y el derecho a la libertad de expresión ejercido por periodistas, cuya titularidad corresponde al denunciado<sup>45</sup>, es imperativo realizar un ejercicio de ponderación.

Por un lado, es necesario tomar en cuenta que la denunciante, por su calidad de servidora pública, debe tener una mayor tolerancia a la crítica<sup>46</sup>. Al mismo tiempo, la libertad de expresión se ensancha en el debate político<sup>47</sup>, resultando que el periodismo alcanza el nivel máximo de protección, de ello que goce de un manto jurídico protector. Para esto último, se ha instituido la garantía de que todo ejercicio periodístico goza de la presunción de licitud, salvo prueba en contrario<sup>48</sup>.

Así, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus

---

43 En la sentencia al expediente **SUP-REC-278/2021**.

44 Previsto en los artículos 1° y 4°, de la Constitución General.

45 Tutelado en los artículos 6° y 7°, de la Constitución General.

46 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."**

47 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

48 Es aplicable la jurisprudencia **15/2018** de la Sala Superior, de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, sin que se reconozca el derecho al insulto o a la injuria gratuita<sup>49</sup>, o se rebasen los límites constitucionales de ataques a la moral, la vida privada o los **derechos de los terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público<sup>50</sup>.

En este último escenario, al afectarse derechos de terceras personas, como los actos de VPG, debe ceder la libertad de expresión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 293, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, se define la VPG, como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

---

49 Criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, registro digital 2003302, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**".

50 **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (Énfasis añadido)

...

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella.

En ese sentido, una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, **mensajes**, patrones **estereotipados**, signos, valores icónicos e ideas que **transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación** y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.

Por su parte, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) **Se refuerzan en estereotipos de género;**
- ii) Contienen micromachismos;
- iii) Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente,
- iv) **Porque contienen lenguaje sexista o machista,**



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**<sup>51</sup>.

(Énfasis añadido)

Respecto de los **estereotipos**, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se indica que son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender a las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1º constitucional.

Se agrega que los estereotipos pretenden decirnos *cómo es una mujer* -descriptivos- o *como deberían de ser* -normativos-.

Adicionalmente, en el citado protocolo, se señala que el elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que

---

51 La Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024** y su acumulado.

obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación<sup>52</sup>.

De otra parte, respecto del **lenguaje sexista**, se ha indicado que puede actualizarse con el empleo de diminutivos o cuando se combinan referencias de género y términos despectivos.

En cuanto al primer supuesto, el mismo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN indica como uno de los usos del **lenguaje sexista en contra de las mujeres, el empleo de diminutivos** o los señalamientos a las mujeres como propiedad de otro<sup>53</sup>.

En el mismo sentido lo ha concluido el TEPJF. Al respecto, se ha explicado que el empleo de diminutivos en sí mismo son acciones de discriminación que tienden a empequeñecer una condición, característica o preparación, transmitiendo la idea de que no es tan importante lo que hace o es alguien que no es trascendente<sup>54</sup>.

Por su parte, la Sala Guadalajara considera que hacer un tratamiento con los nombres propios o **diminutivos infantiliza, desautoriza, resta relevancia y seriedad a las mujeres. Se les concede un trato**

---

<sup>52</sup> Consultable [Protocolo para juzgar con perspectiva de género](#).

<sup>53</sup> *Ídem*.

<sup>54</sup> Sentencia **SRE-PSC-7/2025**, el índice de la entonces Sala Regional Especializada del TEPJF. En la resolución se cita el trabajo de Mancera, Bárbara, "Diminutivos infantilizan y discriminan a las personas", Universidad de Colima, consultable en [https://www.ucol.mx/noticias/nota\\_11063.htm](https://www.ucol.mx/noticias/nota_11063.htm). La citada sentencia fue confirmada en el expediente **SUP-REP-16/2025**, de la Sala Superior.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

**y una consideración desigual en relación a la que se da a los hombres** en los medios de comunicación y provoca un agravio comparativo y un tratamiento discriminatorio. **Es un sesgo sexista** que contribuye a reforzar la asociación de lo masculino con mayor autoridad y prestigio<sup>55</sup>.

Finalmente, también constituye lenguaje sexista y hostil, una expresión que emplee referencias de género con términos despectivos, tal y como lo concluyó la misma Sala Guadalajara<sup>56</sup>.

En el caso, las publicaciones denunciadas de los dos perfiles, "██████████" y "████████████████████", constituyen manifestaciones basadas en elementos de género y actualizan violencia simbólica, al dirigirse a una mujer por ser mujer y tener un impacto diferenciado, por uso de lenguaje sexista y reproducir estereotipos de género.

En primer término, porque ambas emplean la referencia de género ██████████, sinónimo de mujer, en diminutivo -██████████-, con lo cual las expresiones de modo general, *se dirigen a una mujer por ser mujer*, con la intención de empequeñecerla, infantilizarla y discriminarla.

Adicionalmente, el empleo de diminutivos dirigidos a una mujer por sí mismo es una acción de discriminación que les concede un trato y

---

55 En la sentencia al expediente **SG-JDC-17/2022**, página 26.

56 Al resolver el expediente **SG-JDC-686/2024**.

una consideración desigual en relación a la que se da a los hombres a quienes no se les suele dirigir, esto es, tienen un *impacto diferenciado*.

De igual manera, la expresión "Nadie olvida sus orígenes, el pueblo pide que la [REDACTED] se regrese a las [REDACTED] y deje de [REDACTED] en (sic) [REDACTED]..." -énfasis añadido-, en unión de la videograbación, con la utilización de imágenes en vestido de la denunciante, le indica que deje el cargo público y se dedique a modelar en las [REDACTED], con lo que se tiene la intención de convencer a los demás que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluida de ella, y trata de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública<sup>57</sup>.

Esto es, se reproducen los estereotipos de género de que las mujeres no son capaces de desempeñar cargos públicos, que deben dedicarse a actividades del ámbito privado, y que priorizan su apariencia física.

Si bien el término [REDACTED] puede referirse a artistas o modelos, en el caso se utiliza para hacer alusión a una modelo, es decir, una persona que se ocupa de exhibir diseños de moda<sup>58</sup>, pues así se confirma con la videograbación que se emplea, en donde se exhiben imágenes privadas de la denunciante en vestido, se pone una leyenda que pone en énfasis en el vestido -" [REDACTED] luciendo Vestido de marca de

---

57 Elemento de género de acuerdo a la sentencia **SUP-REP-602/2022 y acumulado**.

58 Aceptación 10, en diccionario de la Lengua Española, consultable en [REDACTED]



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

\$18, 000"- y el audio tiene la finalidad de criticar las [REDACTED], lo que no acontecería si fuera de artistas.

En esa línea, las expresiones denunciadas en modo general toman imágenes de la denunciante para presentarla como modelo, reproduciendo un estereotipo normativo *-lo que deben de hacer las mujeres-*, al indicar que *debe dejar el cargo público* y regresar a las [REDACTED] que es su origen.

Al mismo tiempo, se reproduce la idea de que las mujeres priorizan su apariencia física y no sus capacidades intelectuales, estereotipo descriptivo *-como son-*, lo cual constituye un trato diferenciado, pues a los hombres no se les suele pedir que dejen la política para dedicarse a las [REDACTED].

Ahora bien, las expresiones "[REDACTED] de la ciudad" y "[REDACTED]", de modo aislado parecieran no contener cargas de género. La primera porque no se dirige en modo exclusivo a la denunciante, sino a ella y a un hombre, y si bien "[REDACTED]" es un término ríspido, fuerte e insultante, no se advierten elementos de género<sup>59</sup>. Por su parte, como se adelantó en esta resolución, el término [REDACTED] se dirige a quien se identifica como [REDACTED], sin que pueda desprenderse que el calificativo se atribuya en atención a la denunciante. Sin embargo, son

---

59 En la sentencia al expediente **SRE-PSC-51/2025**, la otrora Sala Regional Especializada del TEPJF, concluyó que por sí mismos los términos "ratera" y "ladrona" no contienen elementos de género.

manifestaciones que forman parte de una publicación que actualiza VPG como ha quedado demostrado.

Consecuentemente, se utiliza lenguaje sexista -referencia de género en diminutivo- y se reproducen estereotipos de género, sin que las expresiones tengan por objeto criticar de forma objetiva las capacidades o los resultados del cargo público, que abone a un debate productivo sobre la [REDACTED] que encabeza la [REDACTED].

Tocante al tema, sirven de apoyo, las consideraciones del TEPJF, a través de su Sala Regional Ciudad de México, en donde se tuvo por acreditado que la utilización de la expresión "[REDACTED]" está basada en elementos de género:

También, el mensaje parece criticar su persona no respecto de su trayectoria o características de aptitud para el cargo legislativo al que aspira, sino mediante referencias a su aspecto físico o su supuesta conducta que prioriza su apariencia.

...

Así, las referencia a que "*si está compitiendo es para ayudar a la ciudadanía, no para una [REDACTED]*" es una expresión que no configura una crítica relacionada con su desempeño público o su carácter de persona dedicada a la política, sino que alude a su condición física o su "[REDACTED]", lo cual implica un tratamiento diferenciado respecto de una persona del sexo masculino a quienes, ordinariamente no se critica por mostrar su [REDACTED] durante actos que pueden estar vinculados a su campaña.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

En el mismo sentido, al resolver el expediente **TEE-PES-01/2024**, este Tribunal tuvo por actualizada la VPG reclamada, al formar parte de las expresiones denunciadas, como se advierte de la siguiente porción:

En efecto, hace referencia el denunciado con sus comentarios a que la [REDACTED], solamente hace [REDACTED], que es muy buena para [REDACTED] [REDACTED], incluso, señala que es mejor para eso que para la política, siendo el señalamiento más marcado, el que hace el denunciado al referir que se espera que sea tan buena para [REDACTED] como para ejercer su cargo público, por lo que es evidente que se está supeditando por medio de los comentarios, atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer las mujeres, por sobre su destreza en cuanto a la función pública que ejerce la denunciante<sup>60</sup>.

(Énfasis añadido)

**Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada**

**Se acredita** el tercer elemento, en tanto las conductas tienen lugar en una red social e impacto en el ejercicio del cargo público de [REDACTED] [REDACTED] de la denunciante.

**Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)**

**Se acredita** el cuarto elemento, porque las expresiones sí generan un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante en su ejercicio como [REDACTED], en tanto

<sup>60</sup> Páginas 54 y 55 de esa sentencia.

ponen en entredicho su capacidad para ejercer el cargo y la ciudadanía puede hacerse una mala imagen de la servidora pública, *menoscabando* los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.<sup>61</sup>

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales,

---

61 Tesis que ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-623/2018**, así como en el **SUP-RAP-20/2021 y acumulado**.



no afecten directa o indirectamente a un género a través del uso de estereotipos y promoción de violencia.

Consecuentemente, por las razones expuestas y con las actas de Oficialía Electoral IEEN/OE/35/2025 e IEEN/OE/45/2025, así como el acta de comparecencia del denunciado, queda acreditada la VPG y la responsabilidad del denunciado, y, por tanto, queda desvirtuado el manto protector del periodismo.

### **6.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY**

Asimismo, de los tipos perseguidos por la autoridad administrativa electoral, y respecto de los cuales se llamó a procedimiento al denunciado, las conductas acreditadas actualizan los dispuestos en el artículo 294, fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY, como se demuestra a continuación:

Preceptos legales	Tipicidad
<p><b>Ley Electoral</b></p> <p><b>Artículo 294.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p><b>IX.</b> Difamar, calumniar, <b>injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas,</b> con base en estereotipos de género, con</p>	<p><b>Sujeto activo:</b> ██████████</p> <p>██████████.</p> <p><b>Sujeto pasivo:</b> ██████████</p> <p>██████████.</p> <p><b>Conductas de acción:</b> Se trata de expresiones que injurian, denigran y descalifican a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio del a función pública de ██████████ ██████████, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar</p>

Preceptos legales	Tipicidad
<p>el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos...</p> <p><b>LAMVLVNAY:</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>IX. Difamar, calumniar, <b>injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres</b> en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p>	<p>su imagen pública y limitar sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.</p> <p><b>Bien jurídico tutelado:</b> Derecho a una vida libre de violencia.</p>
<p><b>Artículo 294.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>X. <b>Divulgar imágenes</b>, mensajes o información <b>privada de una mujer</b> candidata <b>o en funciones</b>, por cualquier <b>medio</b> físico o <b>virtual</b>, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o</p>	<p><b>Sujeto activo:</b> ██████████</p> <p>██████████.</p> <p><b>Sujeto pasivo:</b> ██████████</p> <p>██████████.</p> <p><b>Conducta:</b> Se divulga imágenes privadas de una mujer que ejerce el cargo de ██████████, por un medio virtual -Facebook-, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su</p>

Preceptos legales	Tipicidad
<p>habilidades para la política, <b>con base en estereotipos de género...</b></p> <p><b>LAMVLVNAY:</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>X. <b>Divulgar imágenes</b>, mensajes o información <b>privada de una mujer</b> candidata o <b>en funciones</b>, por cualquier <b>medio</b> físico o <b>virtual</b>, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, <b>con base en estereotipos de género;</b></p>	<p>capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p> <p><b>Bien jurídico tutelado:</b> Derecho a una vida libre de violencia.</p>
<p><b>Artículo 294.-</b> La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, <b>simbólica</b>, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p>	<p><b>Sujeto activo:</b> ██████████</p> <p>██████.</p> <p><b>Sujeto pasivo:</b> ██████████</p> <p>██████████.</p> <p><b>Conducta de acción:</b> Al ejercerse violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.</p> <p><b>Bien jurídico tutelado:</b> derecho a una vida libre de violencia.</p>

Por su parte, no se acredita el tipo previsto en el artículo 294, fracción XXII, de la Ley Electoral, en tanto se trata de un tipo genérico que prevé formas análogas de VPG, y se han acreditados tres tipos específicos – fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral-.

Tampoco se actualizan las fracciones VII y XI, de la LAMVLVNAY <sup>62</sup>: porque el caso no versa sobre obstaculización a una campaña - fracción VII-, o amenazas o intimidación a una mujer, su familia o colaboradores, con objeto de inducir renuncia a una candidatura o cargo para el que fue electa o designada -fracción XI-.

### **6.2.2 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG**

Confirma la existencia de VPG, que también se reúnen los cinco elementos que solicita el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que lo previsto en el artículo 293 de la Ley Electoral:

---

62 Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit  
Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

...

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada...



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

**¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Sí**, porque la denunciante es [REDACTED] y las expresiones del denunciado son emitidos en el marco del ejercicio del cargo como edil, dirigidas expresamente a ella, salvo la imagen en que aparece con un hombre con la leyenda "[REDACTED] de la Ciudad" y el término "[REDACTED]".

**¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**Sí**, porque el denunciado tiene la calidad de persona física que ejerce el periodismo.

**¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

**Sí**, porque se actualiza la **violencia simbólica**, pues las expresiones se dirigieron a la denunciante por ser mujer y tienen un impacto diferenciado, el empleo de referencias de género en diminutivo y la reproducción de estereotipos de género, con la intención de ridiculizarla y mostrarla incapaz para el ejercicio del cargo público.

**¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**Sí**, porque el mensaje tiene la intención de poner en duda sus cualidades y capacidades para desempeñar un cargo público.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función publicada de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública.

**¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Sí**, porque las expresiones se dirigieron a una mujer por ser mujer al emplear la referencia de género dama en diminutivo -damita-, y por reproducir los estereotipos de género de que las mujeres no están capacitadas para desempeñar cargos públicos y deben abandonarlos para dedicarse a cuestiones de su aspecto físico, el cual priorizan.

Con ello, las expresiones acreditadas buscaron minimizar sus capacidades, para hacerla creer que no puede con las actividades que su cargo público exige y que está en un espacio que no merece tener,



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

entonces al hacerlo en público tuvo como finalidad desacreditarla frente a la audiencia, por el hecho de ser una mujer que incursiona en la vida pública reservada para los hombres.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la denunciante.

### **6. 3 Responsabilidad del denunciado**

En este procedimiento especial sancionador se determinó que las publicaciones de [REDACTED] constituyen VPG en contra de la denunciante, conforme a lo cual lo procedente es establecer la responsabilidad correspondiente.

Así, a partir de lo anterior, en los siguientes apartados también se identificará al denunciado como responsable o infractor.

### **6. 4 Calificación de la falta, individualización de la sanción y las medidas de reparación integral**

#### **6.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción**

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del denunciado por la actualización de la falta administrativa de VPG, lo que corresponde es determinar la calificación de la infracción e individualizar las sanciones correspondientes.

Para la calificación de la conducta, la Sala Superior ha establecido que debe tomarse en cuenta los siguientes elementos<sup>63</sup>:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y,
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por su parte, para la individualización de la sanción, en los artículos 458, numeral 5, de la LEGIPE, y 226 de la Ley Electoral, se indican las circunstancias que rodean la contravención de la norma que deben tomarse en cuenta.

➤ **Circunstancias que rodean la contravención a la norma**

**Tiempo.** Las conductas tuvieron lugar el día treinta de julio, a las 9: 29 horas la del perfil "██████████" y a las 9: 27 horas la del perfil "██████████"

---

63 Entre otras, en las sentencias a los expedientes **SUP-PSC-004/2025** y **SUP-PSC-003/2026**. En términos similares la sentencia **SG- JDC-286/2022** del índice de la Sala Guadalajara.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

██████████", momento en que la denunciante desempeña el cargo de ██████████.

**Modo.** Se trata de dos publicaciones escritas que utilizan lenguaje sexista -referencia de género en diminutivo-, y reproducen los estereotipos de género de que las mujeres no son aptas para la política, deben dedicarse a actividades privadas y priorizan su aspecto físico, con la finalidad de desacreditarla y denigrarla como mujer frente al auditorio, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo público de elección popular; discrimina e invisibiliza sus capacidades, excediendo en cada ocasión los límites a la libertad de expresión.

**Lugar y condiciones externas y medios de ejecución.** Las manifestaciones se realizaron en los perfiles de Facebook "██████████" -con 926 visualizaciones- y "██████████" -con 83000 visualizaciones-. Al realizarse en el entorno digital, no tienen un lugar acotado.

**Singularidad o pluralidad de las faltas:** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen VPG.

**Intencionalidad.** Al respecto, se considera que la conducta es de carácter intencional, ya que el denunciado tuvo el propósito de hacer referencia a la denunciante en las dos publicaciones, dirigiéndole una referencia de género en diminutivo, señalando expresamente su nombre e indicándole que deje el cargo y regrese a las ██████████, lo cual se trata de lenguaje sexista y que reproduce estereotipos de género.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.** No existe constancia en autos de la que se desprenda un monto determinado de ingresos del infractor.

**Reincidencia.** Se actualiza, en tanto previamente el infractor fue declarado responsable por actos de VPG, conducta sancionada en la Ley Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, en la jurisprudencia **41/2010**, la Sala Superior estableció los elementos para que se acredite la reincidencia<sup>64</sup>:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

---

64 De rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, se invocan como hechos notorios, los siguientes:

- Por acuerdo IEEN-CLE-090/2021, el IEEN resolvió el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-001/2020, por el que determinó que el aquí denunciado era responsable de actos de VPG (entre ellas, violencia simbólica), por hechos de treinta de diciembre de dos mil diecinueve<sup>65</sup>;
- En ese procedimiento sancionador, se tuteló el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, al resolverse se actualizaba la falta de VPG prevista en los artículos 134 y 230, fracción III, de la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>66</sup>. En la presente sentencia, se

---

65 Acuerdo visible en la página de internet del IEEN, [IEEN-CLE-090-2021.pdf](#).

66 En el acuerdo **IEEN-CLE-090/2021**, se lee: " La Ley Electoral establece en el artículo 134, la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas, así como de **realizar actos de violencia política de género**; asimismo, el artículo 220 fracción III de la citada Ley Electoral conceptualiza la violencia política de género en los siguientes términos: 'toda acción u omisión, cometida por una varias personas, que cause un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos político-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo tomando como sustento su condición de mujer' – páginas 24 y 25-; "...en ese sentido, se actualiza el elemento simbólico..." -página 35-; "En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y analizado, se advierte la existencia de la infracción prevista en el artículo 216, fracción III, en relación con los numerales 134 y 220 fracción III de la Ley Electoral" -página 39-; "...toda vez que las constancias que integran el procedimiento sancionador se acreditan hechos y acciones que una vez analizados dentro del test de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior,

resuelve que el denunciado es responsable de la falta de VPG (entre ellas, violencia simbólica) prevista en la Ley Electoral, así como en la citada jurisprudencia 21/2018; y,

- El acuerdo IEEN-CLE-090/2021 tiene la calidad de firme, pues al impugnarse ante este Tribunal, se confirmó mediante sentencia dictada en autos del expediente TEE-AP-22/2021, y esta última causó estado por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no haber sido recurrida por las partes<sup>67</sup>.

**Bien jurídico tutelado:** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ██████████ ██████████, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales prevista en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General; 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j); y, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

**Beneficio o lucro:** No está probada la existencia de un beneficio económico o lucro que de forma material o inmaterial hubiere obtenido el denunciado por la falta acreditada.

---

actualizan los cinco elementos- que coinciden con la descripción del artículo 220 fracción III de la Ley Electoral” -página 40-; “no pasa inadvertido para esta autoridad que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho fundamental de las mujeres, asimismo, para el procedimiento que se sigue es un bien jurídico tutelado, de ahí que esta autoridad se encuentre obligada a proteger ese derecho” -página 40-;

67 Sentencia consultable en la página de este Tribunal, [Sentencias](#). Sirve de apoyo, la tesis 812, Apéndice de 1995, octava época, Tomo VI, Parte TCC, página 552, registro digital 394768, de rubro “**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE**”.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

- **Calificación de la conducta:** se califica la conducta como **grave ordinaria**.

En sustento a lo anterior, debe indicarse que en la resolución al expediente **SUP-REP-0663/2018**, la Sala Superior concluyó que la autoridad electoral puede calificar la falta como levísima, leve o grave, y que, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Así, la calificación indicada resulta de la siguiente ponderación: **a) se impacta directamente el bien jurídico tutelado de la denunciante**, el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, tutelado en el parámetro de control de regularidad constitucional indicado en esta resolución, así como en la Ley Electoral -artículos 293, 294 y demás relativos-, normas de primer orden en el sistema electoral mexicano; **b) es una conducta de acción** (en oposición a omisión) e **intencional** (en oposición a culposa); **c) se trata de una falta electoral, VPG** (en posición a pluralidad de faltas), por dos **conductas aisladas** (en oposición a un actuar sistemático)<sup>68</sup>, ocurridas en un solo día, el treinta de julio, mediante expresiones que actualizaron violencia simbólica en la red social Facebook.

---

68 Orienta el calificativo de aislado, las consideraciones de la Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-440/2022, en donde a página 15 señaló: "**1. Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática**, sino que se acreditó que las expresiones constitutivas de VPG se trataron de dos hechos específicos, que se emitieron en solo dos entrevistas y su difusión fue escasa."

➤ **Individualización de la sanción**<sup>69</sup>.

Ahora bien, de las circunstancias que rodean la contravención de la norma antes expuestas, por una parte, se tiene que: **a)** es una falta grave ordinaria, se afecta el bien jurídicamente tutelado, se actualiza VPG por dos publicaciones del treinta de julio en dos cuentas o perfiles en la red social Facebook -la publicada en el perfil “**██████████**” con una cantidad considerable de visualizaciones, 83000- y existe reincidencia; y por otra, que **b)** no se tiene constancia que acredite una cierta capacidad económica del denunciado, son conductas aisladas y no hay beneficio ni lucro económico.

De la ponderación de dichas circunstancias, tomando en cuenta que la amonestación pública impuesta con antelación -en el acuerdo IEEN-CLE-090/2021, antecedente para que se tuviera actualizada la reincidencia- es insuficiente, pues no consiguió el fin de disuadir conductas de esta naturaleza, y que el artículo 225, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral, señala que en caso de reincidencia procede multa; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442, numeral 1, inciso d) y numeral 2, y 456, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE, y 225, fracción IV, de la Ley Electoral, inciso b); se impone a **██████████** una multa por 50 cincuenta veces el valor diario de la

---

69 Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro digital 176280, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>70</sup>, que corresponde a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)<sup>71</sup>.

Lo anterior, resulta de multiplicar por 25 veinticinco el valor diario de la UMA 2025, año en que se actualizaron las conductas -treinta de julio-, que asciende a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)<sup>72</sup>.

Es necesario aclarar que, no obstante, en autos no obran documentos para determinar la capacidad económica del responsable, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción.

Sobre el tema, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, pues no es el único elemento a considerar, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>73</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>74</sup>.

De manera que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues se trata de una conducta grave, intencional y

---

70 Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **10/2018** de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

71 Es orientadora la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

72 De acuerdo a la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI-, [UMA](#).

73 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-700/2018 y acumulados**.

74 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-719/2018**.

reincidente, y su finalidad es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

**Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 226, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN, en el plazo de **15 días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a este Tribunal a más tardar en los **cinco días** hábiles siguientes a que se realice el pago.

Lo anterior, en el entendido que, tal y como lo prescribe la disposición legal citada, si el infractor no cumple con su obligación, el IEEN dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

#### **6.4.2 Medidas de reparación integral**

Ha quedado acreditado que se violentaron los derechos político-electorales de la denunciante con base en su condición de mujer por ocupar un cargo público.

Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en su contra y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Al respecto, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

Así, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano<sup>75</sup>.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral

---

75 Tesis **CXCIV/2012** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**.

cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>76</sup>:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En esa línea, en la jurisprudencia **6/2023** de la Sala Superior<sup>77</sup>, se ha establecido el deber de dictar medidas de reparación integral a todas las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es necesario aclarar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen

---

76 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1028/2017** tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

77 De rubro " **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas<sup>78</sup>.

En ese sentido, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE, así como en el correspondiente 295, fracción II, de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se acredite VPG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, *entre* las cuales se encuentran: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a

---

78 En términos similares se resolvió el recurso **SUP-REC-8/2020**, el juicio **SM-JE-64/2020** y **SM-JE-69/2021**:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir y modificar el entendimiento sobre la participación política de las mujeres, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de evitar que las conductas que afectaron a la denunciante puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de satisfacción y no repetición.**



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

### **A) Disculpa publica**

Como medida de satisfacción, el denunciado deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en los mismos sitios donde se publicaron las manifestaciones denunciadas, los perfiles o usuarios de Facebook "██████████" y "██████████".

La disculpa deberá señalar de manera clara que el denunciado cometió violencia política por razón de género en contra de la denunciante al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en sus publicaciones difundidas y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

Yo, ██████████, **ofrezco una disculpa pública a** ██████████, en contra de la cual cometí violencia simbólica, por haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante respecto de su persona en mis publicaciones.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas violentas en el futuro.

Disculpa pública que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo permanecer en cada uno de los perfiles de Facebook por treinta días naturales; además, el denunciado deberá notificar a la autoridad

instructora del procedimiento –IEEN- para que esta certifique su realización; hecha la disculpa, tanto el denunciado, como el IEEN, autoridad que queda vinculada con esta sentencia, deberán informar el cumplimiento a este Tribunal dentro el plazo de cinco días posteriores a su realización.

### **B) Extracto de la sentencia**

El denunciado deberá publicar en las mismas cuentas de Facebook – “██████████” y “██████████”- en que se difundieron las manifestaciones que actualizaron VPG en perjuicio de la denunciante el extracto de esta sentencia en los siguientes términos:

#### **“EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-04/2025.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizó el contenido de diversas publicaciones difundidas en contra de una mujer que ejerce el cargo de ██████████.

Material que fue difundido en las cuentas de Facebook –“██████████” y “██████████”.

Del análisis se concluyó que las publicaciones sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, esto porque las publicaciones evidencian un trato discriminatorio y diferenciado para la denunciante, al minimizar sus capacidades, y con el propósito de poner en duda su capacidad para gobernar.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra ellas, con miras a eliminar los prejuicios, y prácticas



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.”

Lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo notificarlo a la autoridad instructora del procedimiento –IEEN- para que esta certifique su realización; hecho lo anterior, tanto el responsable como el IEEN, quien queda vinculado con esta sentencia, dentro del plazo de cinco días deberán informar el cumplimiento a este Tribunal.

### **C) Registro del denunciado**

En la sentencia **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior estableció la obligación de crear el registro nacional y los estatales de infractores de VPG, no como una sanción, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiéndolo a está como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres<sup>79</sup>.

Debido a lo anterior, se crearon el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género<sup>80</sup> y

---

79 Al respecto se emitió la tesis **XI/2021**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

80 ACUERDO del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género<sup>81</sup>.

Además, en la jurisprudencia **47/2024**<sup>82</sup>, la Sala Superior reconoció que es facultad de las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

Para lo anterior, en la citada sentencia del expediente **SUP-REC-440/2022**, la misma superioridad estableció la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG, para lo cual estableció los elementos a considerar, así como los plazos.

Respecto de los elementos a considerar, se obtiene lo siguiente:

- 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

---

81 Acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, publicado el tres de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

82 De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Se calificó la conducta como **grave ordinaria**, al afectarse directamente el bien jurídico tutelado, el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político electorales, y se impuso una **multa** a [REDACTED]. Lo anterior, porque el infractor, que ejerce el periodismo, realizó dos publicaciones dirigidas a la [REDACTED], en la red social Facebook, el día treinta de julio, una en el perfil o usuario "[REDACTED]" y otra en "[REDACTED]", con el mismo texto y videograbación, con la distinción que en la primera se agregó una fotografía de la denunciante con otra persona.

- 2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

Se trata de violencia simbólica, por dos conductas aisladas, afectándose directamente el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las expresiones analizadas la vulneraron y estigmatizaron en razón de género que afectó su imagen.

- 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el**

**periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**

La cometió un ciudadano que ejerce el periodismo, en contra de una [REDACTED], sin que exista relación laboral jerárquica.

**4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de dañar a la denunciante, pues preparó y realizó dos publicaciones, en perfiles distintos, buscando disminuir y desdibujar sus capacidad y trayectoria en la política al insertar en el colectivo que carece de conocimientos, experiencia y trayectoria política.

**5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.**

Si existe reincidencia. En el expediente **TEE-AP-22/2021** del índice de este Tribunal se confirmó la resolución dictada el doce de abril de dos mil veintiuno en el procedimiento ordinario sancionador **CLE-POS-001/2020** del IEEN, en la que se determinó su responsabilidad por actos de VPG, previstos en la Ley Electoral.

Una vez realizada la ponderación de los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y el estatal, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

cual, en la misma ejecutoria **SUP-REC-440/2022** se indican algunos parámetros y se hace la precisión que los lineamientos expedidos por la autoridad administrativa sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

Los parámetros establecidos en la ejecutoria son los siguientes:

- **El plazo máximo:** tres años, salvo que se acredite reincidencia;
- **El plazo mínimo:** tres meses para faltas levísimas y leves;
- **Cuando los hechos denunciados no constituyen una estrategia sistemática:** si se trata de actos aislados y no de tipo sistemático, se considera que el plazo máximo debe procurarse distinto a los 3 años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo, de 1 año y 6 meses.
- **Cuando los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante:** debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses, por ejemplo, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

Así, la responsable, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el recurrente, deberá partir de considerar como plazo, al menos la mitad del tope máximo considerado,

tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados.

Por su parte, en la sentencia **SUP-PSC-4/2025**, la superioridad consideró lo siguiente:

Ahora bien, a fin de determinar el plazo de la inscripción que corresponde en el Registro Nacional es necesario destacar que el plazo máximo de inscripción es de tres años; no obstante, dado que no se comprobó reincidencia en los hechos desplegados, debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

Por su parte, en el **SUP-PSC-03/2026**, la Sala Superior consideró lo siguiente:

... no se comprobó reincidencia o sistematicidad en los hechos, debe tomarse como base, al menos, la mitad del plazo máximo de inscripción, por lo que se les deberá de inscribir por un periodo de **un año seis meses**. (subrayado añadido)

En la especie, se trata de una conducta grave, por lo que deberá considerarse al menos el plazo de 1 y 6 meses. Además, se trata de una conducta reincidente, pero no sistemática, por lo que deberá tomarse en cuenta al menos el plazo de 3 años.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

En mérito de lo anterior, una vez que se le notifique el acuerdo por el que causó ejecutoria el presente expediente, el IEEN deberá realizar las diligencias necesarias para la inscripción del ciudadano [REDACTED] en el registro nacional y estatal por un periodo de **3 tres años**. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de tres días.

#### **6.4.2.1 Otras medidas de no repetición**

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer de las siguientes medidas de no repetición al infractor:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante;
2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir un curso o taller de sensibilización tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrá y la mecánica a través de la cual se desarrollará. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el infractor, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán

informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes; y,

3. Si bien, en la medida cautelar se ordenó retirar el material denunciado de internet, y en la verificación del cumplimiento de dicha medida se dejó constancia que ya no estaba disponible, como medida de no repetición, también se considera necesario precisar que el infractor no podrá volver a publicar o difundir en internet o cualquier otro medio el contenido que ha sido analizado por este órgano jurisdiccional.

#### **6.4.2.2 Apercibimiento**

Se apercibe a [REDACTED] que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, la multa impuesta podrá aumentarse e incluso emplearse todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

#### **SÉPTIMO. Protección de datos personales**

Considerando que en el presente asunto se resuelve la existencia de VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



EXPEDIENTE: **TEE-PES-04/2025**

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la violencia política por razón de género atribuida a [REDACTED], en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se dictan medidas de reparación, de satisfacción y no repetición, conforme a lo señalado en el fallo.

**TERCERO.** Se impone una multa a [REDACTED], conforme a lo establecido en esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena inscribir al ciudadano [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en esta sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Instituto para la Mujer Nayarita, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

**Candelaria Rentería González**

Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**

Magistrada

**Martha Marín García**

Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**

Secretaria General de Acuerdos